

**OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ANÁLISIS AMBIENTALES S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-003-2023

SANTIAGO, 10 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 549/2020; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2023, de fecha 20 de enero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “esta Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Análisis Ambientales S.A. (en adelante e indistintamente, “ANAM” o el “titular”), por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra d) de la LO-SMA.

2. Que, con fecha 31 de enero de 2023, encontrándose dentro del plazo legal, Paola Arata Zapico, en representación del titular, presentó a la SMA escrito por medio del cual solicitó una ampliación de plazo, con el objeto de reunir los



antecedentes técnicos y legales necesarios para evaluar la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), o en su defecto, formular Descargos.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-003-2023, de fecha 31 de enero de 2023, esta Superintendencia resolvió conceder un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un PdC y de 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Que, conforme a lo establecido en el artículo 3, literal u) de la LO-SMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012, con fecha 8 de febrero de 2023, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, a fin de prestar asistencia para la presentación de un PdC, con representantes de ANAM y funcionarios de la SMA, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

5. Que, con fecha 13 de febrero de 2023, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, el titular presentó a esta Superintendencia un PdC e información complementaria mediante anexos.

6. Que, mediante Memorandum DSC N° 237, de 4 de abril de 2023, se derivaron los antecedentes del PdC a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

7. Que, del análisis del PdC, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S N° 30/2012, antes de proceder a su aprobación o rechazo, se requiere la incorporación de observaciones y antecedentes que se detallan en el Resuelvo I del presente acto.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por la ANAM:

1. Observaciones generales al Programa de Cumplimiento.

a. Se deberá corregir la numeración de los hechos infraccionales, en atención a las observaciones que se incorporan en la presente resolución.

b. Se deberá reformular el medio de verificación propuesto en reporte final, para todas las acciones comprometidas en el PdC. La que información que debe ser reportada en el reporte final tiene por objetivo verificar la ejecución final de cada una de las acciones en ejecución y por ejecutar comprometidas y el cumplimiento de las metas fijadas en el PdC. Por consiguiente, el reporte final deberá contener: (i) los antecedentes que se generen en el periodo no cubierto por el último reporte de avance sumado a aquellos a presentar en el reporte final; (ii) evaluación analítica y comprehensiva de la ejecución y evolución de cada acción comprometida en el PdC y sus metas; (iii) antecedentes que acrediten los costos incurridos en la implementación de cada acción.

c. Se deberá reformular el plazo de ejecución propuesto para todas las acciones del PdC. Al respecto, se advierte que el período de tiempo en que se implementarán las acciones ha sido propuesto por ANAM en días, sin especificar si se trata de días corridos o hábiles, circunstancia que debe ser corregida. Adicionalmente, se hace presente que el plazo



de las acciones propuestas debe ser el necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa infringida, siendo el más corto posible, ya que prolongar de manera injustificada el plazo de ejecución de las acciones puede derivar en un eventual aprovechamiento de la infracción incurrida o tornar el PdC en un instrumento dilatorio.

d. Se deberá actualizar el estado de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PdC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas de la presente resolución.

2. Observaciones específicas al Programa de Cumplimiento.

a. **Hecho Infraccional N° 1, La realización de actividades de análisis asociadas a alcances no autorizados en los Informes de Resultados N° 1900042323, N° 190042324 y N° 190042326, según detalla la Tabla N° 3 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2023.**

1. En cuanto a las acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, de naturaleza ejecutadas, se advierte que éstas han sido implementadas de manera previa a la constatación del hecho infraccional, motivo por el cual deben ser eliminadas del plan de acción propuesto del PdC¹.

2. A propósito del contenido de la acción N° 3 propuesta y de la observación señalada precedentemente, será necesario que el titular incorpore una nueva acción, orientada en la elaboración y/o actualización del formato de cotización, de forma que se permita verificar que las actividades que realiza ANAM, posterior a la constatación del hecho infraccional, se ejecutan en su calidad de ETFA dentro de los alcances autorizados por esta Superintendencia.

3. **Acción N° 6, Creación e implementación de una matriz digital de control que asegura que las actividades realizadas por la ETFA, directamente o a través de terceros, se encuentra dentro de los alcances autorizados por la SMA.**

a. En la sección Forma de Implementación, el titular deberá indicar los aspectos característicos o sustantivos de la acción. En dicho sentido, se deberá precisar en qué consiste la implementación de una matriz digital y el sistema de control que se realizará, para efectos de verificar que las actividades de muestreo, medición y análisis que realice ANAM, sea directamente o a través de terceros, se encuentre dentro de los alcances autorizados por la SMA.

b. En función de la observación indicada precedentemente, será necesario ajustar los medios de verificación del reporte de avance y final, según corresponda. En cuanto al reporte final, será necesario tener en consideración lo indicado en el numeral 1 letra b) de la presente resolución, referida a las observaciones generales.

4. **Acción N° 7, Revisión periódica del Registro Nacional de ETFA (RETFA) para determinar alcances autorizados por la SMA para laboratorios ETFA que actualicen sus procesos con la SMA.**

¹ Conforme a lo dispuesto en la Guía para la presenta de Programas de Cumplimiento por infracciones a los instrumentos de carácter ambiental, versión año 2018, el plan de acciones a ejecutar para lograr las metas definidas en el PdC puede incluir acciones que hayan sido ejecutadas de forma previa a la presentación del PdC, las que han de haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción y haber finalizado de forma previa a la aprobación del PdC.



a. Al tenor de lo indicado en la sección Forma de implementación, se advierte que la acción se encuentra destinada a asegurar que, ante un escenario de subcontratación, la ETFA subcontratada preste servicios de muestreo, análisis y medición dentro de los alcances autorizados por la SMA. Al respecto, cabe considerar que, el escenario de subcontratación se escapa del hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, lo que deviene en que la acción propuesta exceda del objetivo del PdC, al no vincularse directamente con el retorno al cumplimiento normativo, motivo por el cual la acción deberá ser eliminada. Lo anterior, sin perjuicio del deber de control y seguimiento que ANAM deba implementar y ejecutar respecto de las actividades de muestreo, análisis y medición realizadas por terceros en su calidad de subcontratados.

5. **Acción N° 8**, Elaborar e implementar un Protocolo para la ejecución de servicios ETFA destinado a asegurar que las distintas áreas de ANAM ejecuten actividades ETFA de conformidad con los alcances autorizados por la SMA.

a. En la sección Forma de implementación, el titular deberá indicar los aspectos característicos o sustantivos de la acción, para efectos de que esta Superintendencia tome conocimiento del alcance del protocolo a elaborar e implementar. Por consiguiente, ANAM deberá precisar los contenidos del protocolo y procesos a implementar, aplicables a las distintas áreas correspondientes, en miras a determinar un marco de operación de la ETFA conforme a los alcances autorizados y normativa aplicable.

En cuanto a las áreas cuyo personal será capacitado con el contenido del protocolo, esta Superintendencia advierte que, según el contenido de la acción N° 9 propuesta, se incluyen las áreas de ventas, ingresos, emisión de informes y calidad y técnica, motivo por el cual en la sección Forma de implementación, se deberá corregir lo propuesto, atendido a que solo se incluyen las áreas de ventas y control de calidad como destinatarias.

b. En la sección Medios de verificación, se precisa que, entre los antecedentes a presentar para cada el reporte de avance, los listados de asistencia a la capacitación deberán ser firmados tanto por personal capacitado como aquel que realiza las actividades de capacitación, complementado con fotografías fechadas que acrediten las capacitaciones comprometidas, según se propone para el reporte final. Por su parte, respecto del reporte final, será necesario complementar lo propuesto, según lo indicado en el numeral 1 letra b) de la presente resolución, referida a las observaciones generales.

6. En cuanto al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas del PdC, ANAM deberá ajustar lo propuesto, en lo pertinente, según las observaciones indicadas en la presente resolución. Asimismo, en cuanto al reporte inicial, el plazo propuesto deberá ser modificado a 20 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del PdC.

II. **SEÑALAR** que la ANAM deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las observaciones desarrolladas en el Resuelvo I, en el **plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso de que no se cumpla a cabalidad y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado, para reanudar el procedimiento sancionatorio.

III. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a ANAM, a las casillas de correo [REDACTED] e [REDACTED]





Dánisa Estay Vega
Jefa (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/BLR

Correo electrónico

- Análisis Ambientales S.A., a los correos electrónicos [REDACTED]
e [REDACTED]

Distribución.

- Sección de Laboratorio de Alta Complejidad, SMA.

F-003-2023

